



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 5 0 1 9 - - -

Valparaíso, 25 NOV. 2025

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 16 de abril de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 18 de octubre de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Ley N°19.880, de 22 de mayo de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La Ley N°20.962, de 21 de octubre de 2016, que aplica en Chile la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

La Ley N°18.755, de 23 de octubre de 1988, que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas establece que "El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes."

Que, el artículo 14 de la Ordenanza de Aduanas dispone que "La aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.", que asimismo, el artículo 15 de la citada norma legal establece "Para los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, toda persona que entre al país o salga de él podrá ser registrada por las autoridades aduaneras, con arreglo a la regulación que dicte el Director Nacional de Aduanas." y por su parte, el artículo 22 de la misma disposición determina que "El Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías que salen o ingresan al país, mediante su examen físico, en los lugares de origen o destino respectivamente. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción";

Que, el artículo 6 de la Ley N° 20.962, designa al Servicio Nacional de Aduanas como Autoridad de Observancia, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y colaborar con los organismos competentes en la investigación de las infracciones y delitos previstos en esta ley, teniendo la categoría de ministro de Fe.





Que, el artículo 11 de la ley indicada en el párrafo anterior, establece la comisión del delito de contrabando, sus penas asociadas, la referencia a las exenciones, las reglas de tramitación procesal y la calidad de víctima del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, la Resolución de la Conferencia 13.7 —enmendada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes, corregida por la Secretaría después de la 15ª reunión; y enmendada además en las 16ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes (Rev. CoP17)— hace alusión a los artículos personales o bienes del hogar, espécimen de recuerdo para turistas y sus exenciones.

Que, el procedimiento actualmente vigente, requiere de una adecuación para asegurar la uniformidad de su aplicación, resguardando el debido control de gestión para este tipo de actos de fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones legales atinentes.

Que, en atención a lo expuesto, se hace necesario ajustar el procedimiento por el cual se deberán regir las Aduanas, al fiscalizar la mercancía amparada en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)"; y,

TENIENDO PRESENTE:

El artículo 4º números 7, 8 y 28 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y lo establecido en la Resolución N° 36 de 2024, modificada y complementada por la Resolución N° 8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. ESTABLÉCESE** el "Procedimiento de fiscalización para mercancía amparada en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES)", el cual se adjunta a la presente resolución.
- II. DÉJASE SIN EFECTO** el Oficio Circular N.º 37, de 2025, del subdirector de Fiscalización de Aduanas, que establece procedimiento de fiscalización vinculado a la Ley N.º 20.962.
- III.** La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



JECM/PGR/CVP/DSF

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134631
www.aduana.cl

34975



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARA MERCANCÍA AMPARADA EN LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (CITES)

1. ALCANCE:

Procedimiento contemplado para la fiscalización de un posible espécimen, parte, producto o derivado de especie o subespecie exótica protegida por la Convención CITES, tanto al ingreso como a la salida, hacia y desde, el territorio nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.962, Aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tienen la calidad de Autoridad de Observancia y al desempeñar su labor de fiscalización poseen el carácter de Ministros de Fe.

En consecuencia, los funcionarios de Aduanas que lleven a cabo actos de fiscalización asociados a mercancía en el ámbito de esta Ley deben cumplir con cada una de las etapas del procedimiento indicado en el numeral 2) de la presente resolución, con el propósito de resguardar la uniformidad en su aplicación, el debido control de gestión para esta clase de fiscalización, y el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas.

2. PROCEDIMIENTO:

Si producto de la revisión física a pasajeros, carga y/o vehículos que se encuentren de ingreso o salida del territorio nacional, se detecte el porte y/o transporte de un posible espécimen de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecie exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención CITES, los cuales han ingresado por pasos no habilitados, no han sido presentados a la Aduana; no han pagado los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada; o sin los permisos correspondientes y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención —de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley 20.962 de 2016, sin perjuicio de las conductas establecidas en sus letras A) y B), — el fiscalizador de Aduana deberá proceder a:

2.1. Realizar la respectiva entrevista al portador y/o transportista de la especie, a fin de obtener el mayor número de antecedentes y, de corresponder, solicitar algún documento que ampare el origen, procedencia y adquisición lícita de la misma.

2.2. El fiscalizador deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 18.755, cuyo Artículo 4º prescribe que el Servicio Agrícola y Ganadero- en adelante SAG-, en el ejercicio de sus facultades de orden sanitario, dispondrá las medidas de control obligatorio tendientes a impedir la introducción y propagación en el país de plagas y enfermedades que afecten a los animales o plantas, las cuales prevalecen por sobre lo dispuesto en

la Ley Nº 20.962, cuyo Artículo 1, inciso segundo, dispone "*..... los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley*".

Por lo tanto, si el SAG producto de su evaluación fitosanitaria, determina que la especie retenida representa un riesgo en materia de plagas y enfermedades para la producción silvoagropecuaria nacional, la especie, parte, producto o derivado de especie o subespecie exótica deberá ser entregada a dicho Servicio para los fines que estime pertinentes, levantando la correspondiente acta de entrega

2.3. Al momento de la fiscalización, el fiscalizador también deberá tener presente las exenciones que establece la Convención, en especial, la Resolución Conferencia 13.7. emitida por la Conferencia de las Partes en la CITES, referida al control del comercio de artículos personales y bienes del hogar. Sobre el particular, los "artículos personales o bienes del hogar" —a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII de dicha Resolución—, y el "especímen de recuerdo para turistas", debe tener las siguientes características:

- a) de propiedad o posesión personal con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación sean llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o parte de una mudanza de bienes del hogar;

El término "especímen de recuerdo para turistas", de acuerdo con la Resolución Conferencia 13.7., se aplica únicamente a los artículos personales y bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y no se aplica a los especímenes vivos.

Además, el párrafo 3 de la Resolución Conferencia 13.7. sobre el Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, literal b), numeral iv) prescribe que no se exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los "artículos personales o bienes del hogar" que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, incluyendo:

" (...)

- *caviar de especies de esturión (Acipenseriformes spp.) –hasta un máximo de 125 gramos por persona y el contenedor debe etiquetarse con arreglo a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17);*
- *palos de lluvia de Cactaceae spp –hasta tres especímenes por persona;*
- *especímenes de especies de cocodrilos –hasta cuatro especímenes por persona;*
- *caracolas de concha reina (Strombus gigas) –hasta tres especímenes por persona;*
- *caballitos de mar (Hippocampus spp.) –hasta cuatro especímenes por persona;*
- *conchas de almeja gigante (Tridacnidae spp.) –hasta tres especímenes, cada uno de ellos puede ser una concha intacta o dos valvas correlativas, sin sobrepasar los 3 kg por persona; y*

- *especímenes de madera de agar, hasta un kilo de astillas de madera, 24 ml de aceite y dos juegos de bola (o cuentas de rezo, o dos colares de brazaletes) por persona.”*

En caso de dudas sobre estas materias, el fiscalizador podrá recurrir al anexo 1 de la Resolución Conferencia 13.7. sobre el Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar, donde se entregan las directrices para la interpretación de artículos personales y bienes del hogar.

2.4. En caso de que el fiscalizador determine que se encuentra frente a un espécimen de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidas en alguno de los Apéndices de la Convención CITES

o existe una alta probabilidad que así sea, en consideración a los antecedentes recabados y las características del espécimen de la especie, partes, productos o derivados de especie o subespecie exótica, deberá proceder a:

- Incautar la(s) especie(s) debiendo completar la respectiva acta de incautación disponible en el Anexo N.º 1 de la presente resolución. Para estos efectos se entenderá por incautación como la medida que permite la retención provisional de bienes sospechosos de estar vinculados a actividades ilícitas durante el proceso judicial.¹
- Si la especie se encuentra viva, el fiscalizador igualmente deberá levantar acta de incautación y entregar la especie a la Autoridad Administrativa competente, dejando constancia de dicha actuación, en el acta de entrega respectiva.
- Redactar informe que contenga los hechos fundamentales y descriptivos, comprendiendo la valoración y liquidación de la mercancía, que deberá ser destinado al Departamento de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial de la Dirección Regional o Administración de Aduana donde ocurrió el ilícito tenido a la vista por el fiscalizador, producto de una infracción al artículo 11 de la Ley N° 20.962, junto con todos los antecedentes fundantes.
- El fiscalizador deberá formular la respectiva denuncia en el Sistema de Denuncias, Cargos y Reclamos (DECARE), por infracción al Artículo 11 de la Ley N° 20.962, de acuerdo con el desarrollo de los hechos tenidos a la vista en el hallazgo. Debiendo adjuntar los siguientes documentos, de existir: acta de incautación, fotografías de la(s) especie(s), declaración jurada Aduana-SAG, documentos identificatorios del infractor, acta de custodia o de entrega de la especie incautada a la Autoridad Administrativa (Anexo N.º 2), informe destinado al Departamento de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial de la Dirección Regional o Administración de Aduana, entre otros.
- Emitir reporte de información vinculada a la incautación, el que deberá incluir todos los antecedentes recopilados, la descripción de los hechos, la valoración de la(s) especie(s) incautadas, fotografías, acta de incautación, este se debe remitir vía electrónica a través del correo reporteinformación@aduana.cl a la Subdirección de

1

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36649/1/Incautacion_de_bienes_en_Chile_f.pdf

Fiscalización de la Dirección Nacional, según lo dispuesto en el Oficio Circular N°142/19.04.2021.

2.5. Además de lo señalado en el punto anterior, el fiscalizador que se encuentre en presencia de un delito de contrabando contemplado en artículo 11 de la Ley N° 20.962, en su inciso 1º, o bien, en sus letras A) y B), solicitará al jefe de turno que tome contacto con el Fiscal de turno del Ministerio Público, o bien, utilice el medio que esté implementado para formular denuncias por delito flagrantes (Bitácora WEB), pues se estaría cometiendo en ese momento el delito, conforme al artículo 130, letra a) del Código Procesal Penal.

Cuando se pone en conocimiento los hechos al Ministerio Público, el Servicio Nacional de Aduanas **está formulando una denuncia** y, en consecuencia, se iniciará una investigación penal, asignándose un Rol Único de Causa (RUC) o bien, un número de folio. Los hechos consignados en dicha denuncia deberán estar en concomitancia con lo señalado en la denuncia en el Sistema DECARE, por infracción al artículo 11 de la Ley N° 20.962 y asimismo, en el informe que se remita al Departamento de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial.

2.6. Con relación a la custodia de la(s) especie(s), se debe tener presente lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.962, el cual dispone que los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incluidos en los Apéndices de la Convención, que se encuentren incautados, serán conservados bajo custodia de la Autoridad Administrativa competente a solicitud del Ministerio Público.

Por lo anterior, se deberá solicitar al Ministerio Público que instruya la conservación y custodia del espécimen por la Autoridad Administrativa competente, debiendo cumplirse la instrucción en el momento o a la brevedad posible. De ser necesario que la especie incautada se mantenga en posesión del Servicio Nacional de Aduanas, y que no revista riesgos sanitarios, deberá ser entregado al encargado de almacén en el control aduanero, mediante acta de custodia disponible en el Anexo N.º 3 de la presente resolución, quien deberá almacenar temporalmente la especie identificada con la ficha de almacenaje CITES disponible en el Anexo N.º4 en un lugar seguro, para luego ser trasladada a las dependencias de la Administración o Dirección Regional de Aduana, en concordancia con lo establecido en procedimiento de la Almacenamiento de especies incautadas CITES de la Subdirección Administrativa.

2.7. El fiscalizador deberá dejar constancia escrita en el Informe destinado al Departamento de Asesoría Jurídica, de toda comunicación con el Ministerio Público, en especial, la denuncia realizada por el jefe de turno en situación de flagrancia, RUC o número de folio asignado, de las instrucciones que imparta el fiscal acerca de la custodia, peritajes u otras diligencias que deben cumplirse. Del mismo modo, se debe dejar constancia escrita en los casos en que no exista respuesta por parte del Ministerio Público, debiendo seguir con el procedimiento señalado.

2.8. Una vez recibidos los antecedentes por la Unidad de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial de la Dirección Regional o Administración de Aduana, presentará la denuncia o querrela o evaluará la aplicación del Procedimiento de Renuncia de la Acción Penal o la desestimación, según corresponda. En los casos donde se ejerza la acción penal se solicitará como diligencia de investigación la realización del peritaje para determinar a qué Apéndice de la Convención CITES pertenece el espécimen de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incautado. Asimismo, y en el evento que no se haya instruido previamente, se

requerirá al Ministerio Público que instruya a qué Autoridad Administrativa u otra institución le corresponde la custodia de la especie incautada, para el caso de estar aún en resguardo del Servicio Nacional de Aduanas. Sin perjuicio de otras solicitudes que se estimen pertinentes conforme al mérito de los hechos.

2.9. Cuando la Autoridad Administrativa devuelva especies no vivas retenidas producto de un acto de fiscalización, junto con el informe del peritaje a la Aduana correspondiente, la especie permanecerá en custodia en la Dirección Regional o Administración de Aduana. Esta última deberá adoptar las medidas necesarias de bodegaje para evitar que se alteren, en espera del término del proceso judicial.

2.10. En aquellos casos donde la Aduana no disponga de las condiciones físicas que velen por la conservación de la especie devuelta por la Autoridad Administrativa, se sugiere entregar de manera temporal la custodia de dicho espécimen de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies incautado, a una institución que garantice y disponga de los depósitos idóneos para su conservación. La entrega deberá ser respaldada mediante un acta, donde se identifique cada una de las especies entregadas la cual, deberá ser enviada al Departamento de Asesoría Jurídica o Defensa Judicial a la brevedad, quienes informarán al Ministerio Público del traslado de esta en caso de corresponder.

2.11. Si el peritaje concluye que, producto del acto de fiscalización, la especie se encuentra comprendida en los Apéndices de la Convención CITES, se coordinará con el Departamento de Asesoría Jurídica, la Autoridad Administrativa y Ministerio Público el destino final de la especie, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.962.

2.12. Si producto del peritaje se determina que la especie no se encuentra protegida por la Convención CITES, esta podrá ser restituida a su portador, mediante un acta, donde indique que recibe conforme la devolución de la especie (s) retenida (s).

3. ANEXOS:

- Anexo N° 1: Formato Registro de Incautación CITES
- Anexo N° 2: Formulario de Acta de Incautación CITES
- Anexo N° 3: Formulario de Acta de entrega a Autoridad Administrativa CITES
- Anexo N° 4: Formulario de Acta de custodia CITES Almacén Aduanas
- Anexo N° 5: Ficha de identificación especies CITES Almacén Aduanas.